

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIGIA BENJUMEA DE BOTERO Y OTROS.
DEMANDADO: COSMOCENTRO CIUDADELA CENTRO COMERCIAL P.H. OTROS.
RADICADO: 760014003019-~~2024-00167~~-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 265.684 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de **COSMOCENTRO CIUDADELA CENTRO COMERCIAL P.H.**, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto que decreta pruebas y fija fecha de audiencia inicial notificado en estados el día 25 de septiembre del 2024, de conformidad con los argumentos que planteo a continuación.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Igualmente, la providencia recurrida es susceptible de ser apelada conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso:

“Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

Conforme al Código General del Proceso, el recurso debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 25 de septiembre del 2024, por lo tanto, aún se encuentra corriendo su término de ejecutoria siendo oportuna la interposición del recurso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

PRIMERO: El día 4 de abril de 2024, la suscrita radicó la contestación a la demanda formulada por la señora Ligia Benjumea de Botero en contra de Cosmocentro Ciudadela Centro Comercial P.H.

SEGUNDO: De acuerdo con lo mencionado, dentro del escrito de contestación a la demanda, en el acápite relativo a la solicitud de pruebas, se solicitó la ratificación de documentos provenientes de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 262 del C.G.P., como se cita a continuación:

*“(…) En tal virtud, pido que no se les reconozca valor a los siguientes documentos **mientras el demandante no satisfaga el deber de lograr que sean ratificados**, en la forma en que lo pido de manera expresa aquí. Los documentos cuya ratificación debe lograr la demandante son:*

- *Copia del Contrato de Servicio de enfermería emitida por Natalia Barahona*
- *Documentos con la Relación de sesiones de fisioterapia y precios suscrito por María del Rosario Cabal Concha.*
- *Recibo de pago a la señora Alba Totistar por servicio doméstico emitido por Alba Totistar.”* (negritas y subrayado fuera del texto original)

TERCERO: De esta forma, los documentos frente a los cuales debe decretarse su ratificación son:

- Contrato de servicios de enfermería emitido por la señora Natalia Barahona.
- Relación de sesiones de fisioterapia canceladas en efectivo, documento emitido por la señora María del Rosario Cabal Concha.
- Recibo de pago a la señora Alba Totistar por servicios domésticos.

CUARTO: Por otra parte, la suscrita solicitó la contradicción del dictamen pericial emitido por el médico David Andrés Álvarez Rincón tal como se cita a continuación:

“2. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

En virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., solicito la comparecencia del médico David Andrés Álvarez Rincón, médico ponente que suscribió el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral adjunto a la demanda. Lo anterior para que en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, pueda ser interrogado sobre el su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que elaboró y de esa manera ejercer la respectiva contradicción de la prueba.”

Por lo tanto, es evidente que su citación a audiencia debe ser decretada por su Despacho con el fin de surtir la contradicción del medio probatorio referido.

QUINTO: El día 25 de septiembre del 2024 el despacho notificó mediante estados el auto dentro del cual **se decretan pruebas** y se fija fecha para la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEXTO: En el auto antes mencionado, el despacho decretó las pruebas solicitadas por mi representada, sin embargo solo hizo mención de las pruebas documentales, el interrogatorio de parte y la declaración de parte, como se observa en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la parte resolutive de la providencia:

“2.1. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.2. INTERROGATORIO A LOS DEMANDANTES

CITAR a los demandantes para que absuelvan interrogatorio que les formulará la apoderada de la demandada COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P.H.

2.3. DECLARACION DE PARTE

CITAR al representante legal de la demandada COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P.H. para que rinda declaración de parte.”

SÉPTIMO: Por lo anterior, se observa que el Despacho no realizó pronunciamiento alguno, frente a la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes de terceros y de la contradicción del

dictamen pericial allegado por los demandantes, a pesar de que se solicitó de forma oportuna en el escrito de contestación a la demanda por parte de mi representada, que se encuentra en el expediente digital del despacho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Respecto a la solicitud probatoria dentro de las etapas procesales previstas para el efecto, el art. 173 del C.G.P., refiere lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (…)”

Bajo lo expuesto es necesario poner a consideración que dentro de la contestación a la demanda efectuada por COSMOCENTRO CIUDADELA CENTRO COMERCIAL P.H., de manera oportuna se solicitó la ratificación de documentos provenientes de terceros, discriminando cada uno de ellos, a fin de que el despacho resuelva dicha solicitud y se pronuncie al respecto, sin embargo, el decreto probatorio omitió hacer pronunciamiento expreso frente a este acápite.

Adicionalmente, se reitera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 262 del C.G.P., se faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, **soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria.** Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) **Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (…)” (negritas propias)*

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación **se solicita si efectivamente ésta se hace**, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, y reiterando la solicitud efectuada dentro del escrito de contestación a la demanda radicado ante su despacho el día 4 de abril del 2024, la solicitud de la ratificación de documentos se presentó dentro de la etapa procesal oportuna, con la finalidad de que el Despacho se pronuncie al respecto, lo cual NO ocurrió, toda vez que en el auto de pruebas notificado el 25 de septiembre del 2024, omitió hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud de la ratificación.

Por otra parte, la suscrita solicitó la citación a audiencia del galeno David Andrés Álvarez Rincón con el fin de surtir la contradicción al dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral elaborado por el mencionado profesional, no obstante, el auto recurrido guardó total silencio frente a dicha petición probatoria pese a que la misma se hizo dentro de la oportunidad prevista por la norma para el efecto.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 228 del CGP establece:

“Artículo 228. contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...)” (negritas propias).

Es claro entonces que la norma en cita establece la posibilidad de solicitar la contradicción del dictamen en cabeza de la parte contra quien se aduce el mismo, dicha contradicción puede surtir ya sea mediante la citación del perito a audiencia, mediante la elaboración de un nuevo dictamen, o por el uso simultaneo de las opciones antes referidas.

Conforme a lo anterior, mi representada solicitó la citación del perito a audiencia, la cual de no efectuarse se concreta en una consecuencia probatoria adversa a la parte que allegó el dictamen, esto es, dejar sin valor probatorio el mencionado medio de prueba. Por lo tanto, resulta necesario que se decrete la prueba mencionada para efectuar su contradicción so pena de la pérdida de valor probatorio ante el incumplimiento de la asistencia requerida por la norma procesal.

IV. PETICIONES

Expuestos los fundamentos facticos y jurídicos del caso, me permito solicitar al señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: REPONER para **ACLARAR Y ADICIONAR** el auto interlocutorio No. 3587 notificado en estados el día 25 de septiembre del 2024, decretando la ratificación de documentos provenientes de terceros y la contradicción del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral mediante la comparecencia a audiencia del galeno que lo elaboró, conforme a la solicitud probatoria realizada en el escrito de contestación a la demanda efectuado por COSMOCENTRO CIUDADELA CENTRO COMERCIAL P.H.

SEGUNDO: De no reponer el auto ataque, solicito se conceda y tramite de manera subsidiaria el recurso de Apelación.

Atentamente,



ANA MARÍA BARÓN MENDOZA

C.C. N.º 1.019.077.502 de Bogotá

T.P. N° 265.684 del C. S. de la J.